



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 6 de noviembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 00680-2018-PHD/TC, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, está conformada por el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Sardón de Taboada, convocado para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5 -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada del voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y del voto del magistrado Ferrero Costa, este último convocado para componer la discordia suscitada en autos.

S.

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ
Y RAMOS NÚÑEZ**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

4. El artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto del derecho de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, y también que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución.
5. En el presente caso, la actora solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue: (1) copia simple del cargo del oficio o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Fernando Javier Fernández Mamani, a fin de consignarse en el Expediente 00458-2010-0-1903-JR-CI-02, que viene tramitando en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y (ii) copia del cargo del oficio o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido.
6. Sin embargo, advertimos de autos que, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado por vía regular, es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada constituida de conformidad con los artículos 126, inciso 1 y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. En efecto, más bien se observa a fojas 2 y 3 que la demandante intentó presentar dicho documento de manera directa en la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, donde no existe obligación legal de revivir los escritos de los administrados. Por tanto, dicha procuraduría se negó a recibir el escrito señalando que este debía presentarse en la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, también denominado Pentagonito (fojas 3 reverso).
7. Cabe señalar que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recibir o encauzar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente pues dicha obligación —dispuesta en el artículo 11, incisos a y b, de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y en el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS— tiene vigencia desde el 16 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información de la actora fue presentada el 31 de marzo de 2016.

8. Así las cosas, no corresponde en el caso de autos emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia porque no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por las consideraciones precedentes, se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho que invoca carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien concuerdo con el sentido de la sentencia interlocutoria que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional por las razones que ahí se esgrimen, considero que se debe agregar lo siguiente: dado que cuando la recurrente intentó presentar la solicitud de copias objeto de la demanda de *habeas data* en la sede de la Procuraduría del Ejército, es decir al 31 de marzo de 2016 (folios 3 vuelta), aún no había entrado en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS; las normas aludidas en el fundamento 6 de la sentencia interlocutoria estaban contenidas en los artículos 117 y 124 de la Ley 27444.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo

1. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ella solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, (i) se le otorgue copia simple del cargo del oficio o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Fernando Javier Fernández Mamani, a fin de consignarse en el Expediente 00458-2010-0-1903-JR-CI-02, que se viene tramitando en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y (ii) copia del cargo del oficio o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido.
2. La ponencia que se nos alcanza señala que la demanda resulta improcedente en mérito a que la demandante omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado por vía regular, es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada, de conformidad con determinadas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General.
3. Este argumento, en la línea de lo que ha sido reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, no resulta atendible, pues el requisito especial de la demanda al que hace alusión el artículo 62 del Código Procesal Constitucional solamente exige que la actora requiera al demandado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos que protege el proceso constitucional de *habeas data* y que la demandada se haya ratificado en su incumplimiento. Por tanto, el hecho de que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, demandada en el presente proceso, se haya negado a recibir el escrito, califica como ratificación en el incumplimiento; y, por ende, se cumplió con el mencionado requisito especial.
4. Siendo así, considero que se debe declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de noviembre de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 10 de junio de 2016, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, se debe **ADMITIR** a trámite la demanda de *habeas data*.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRU

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRU

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRU

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRU

14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarsino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00680-2018-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRU

20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL